



# Resolución Directoral Regional

Nº 40 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAR 2021

## VISTO:

El Escrito con Registro N° 6085-2019, de fecha 30 de octubre del 2019, el Expediente Administrativo N° 10479-2018, la Resolución Directoral Regional N° 122-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2020, el Escrito Registro CUD N° 1001869 de fecha 17 de julio del 2020, el Informe Legal N° 100-2020-OAJ/DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de diciembre del 2020, la Resolución Directoral Regional N° 311-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de diciembre del 2020 y el Oficio N° 027-2021-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2021.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito con Registro N° 6085-2019 de fecha 30 de octubre del 2019, la persona identificada como ERNESTO MAMANI GONZALO, solicita la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de diciembre del 2018; bajo los fundamentos de que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva N° 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA "*Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agrario y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura.*", sobre la relación de colindante y/o vecinos que no concuerda en lo señalado en la Memoria Descriptiva y la Constancia de Posesión emitida, la no continuidad de los cinco (05) años de los pagos de autovalúo y la declaración jurada de no tener problemas judiciales cuando; entre otras contravenciones.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 10479-2018, se advierte que mediante Escrito con Registro N° 10479-2018 de fecha 09 de noviembre del 2018, la persona identificada como RUPERTO LARICO APAZA, solicitó Constancia de Posesión del predio ubicado en el **Sector Copare de la Carretera Costanera a la altura del Kilómetro 12**, del Distrito La Yarada – Los Palos, Provincia y Región de Tacna, con un área de 25.0445 has. Que, con fecha 26 de noviembre del 2018, se practica la inspección ocular en el terreno materia de solicitud, conforme al Acta de Inspección N° 1316-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; y consecuentemente se emite el Informe N° 1316-2018-AATAC-MCL-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de diciembre del 2018, emitido por el Verificador de Campo Milton Céspedes Luna, el cual concluye con la factibilidad para el otorgamiento de Constancia de Posesión solicitada por el recurrente. Que, con fecha 12 de diciembre del 2018, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de la "*Asociación de Granjas Avícolas la Merced*", representada por el administrado RUPERTO LARICO APAZA, en su calidad de representante; para los fines del procedimiento administrativo de Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos en Propiedad Privada.

Que, mediante Informe Legal N° 041-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de marzo del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, al análisis de los actuados, concluye recomendando al Titular de la Entidad, el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-



# Resolución Directoral Regional

Nº 40 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAR 2021

DRAT/GOB.REG.TACNA, emitido con fecha 12 de diciembre del 2018 a favor de la “Asociación de Granjas Avícolas La Merced”, con P.E. N° 11043774, debidamente representada por RUPERTO LARICO APAZA, al haberse expedido contraviniendo el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 122-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de mayo del 2020, se resuelve en su Artículo Primero: Disponer el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida a favor del Sr. RUPERTO LARICO APAZA, con fecha 12 de diciembre del 2018. Asimismo, se verifica que dicho administrado fue debidamente notificado con fecha 03 de julio del 2020, tal como obra a folios 108 del Expediente Administrativo N° 10479-2018.

Que, con Escrito Registro CUD N° 1001869 de fecha 17 de julio del 2020, presentado por Don RUPERTO LARICO APAZA, en su calidad de representante de la “Asociación de Granjas Avícolas La Merced”, de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 122-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, realiza sus descargos indica que, en lo que respecta al Acta de Inspección N° 80-2019-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de diciembre del 2019, que menciona la supuesta superposición del predio que posee don Ernesto Mamani Gonzalo, si la expedición de dicha constancia se encuentra acorde de la realidad o si adolece de algún requisito para su emisión. Indica que, la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de diciembre del 2018, se dio cumpliendo la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA y quien está en posesión de la parcela S/N de 25.0445 has., ubicada en el sector de COPARE – LA YARADA, la Asociación de Granjas Avícolas La Merced. Asimismo, de la nueva verificación de campo que, demuestra que los colindantes no coinciden con lo señalado en el Acta de Inspección N° 1316-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, el recurrente indica que, se ratifica en la colindancia mencionada en el Acta de Inspección N° 1316-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, mencionando que el día del desarrollo de la nueva inspección, la profesional solo habría tomado en cuenta la referencia indicada por don ERNESTO MAMANI GONZALO, **motivo por el cual solicitan una nueva inspección en el predio materia de la presente causa.** Reiteran, que la Asociación de Granjas Avícolas La Merced inicia trámite administrativo para la obtención de la Constancia de Posesión, con todas las formalidades que la Entidad exigía y que los actos administrativos que dieron origen a la emisión de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, son válidos y no como pretende el ex asociado ERNESTO MAMANI GONZALO, que por interés propio traspaso su parcela a un tercero, beneficiándose económicamente. Del mismo modo, dejan presente que el antes mencionado, ha sido denunciado penalmente por Falsificación de Documentos, por un hecho que es materia de investigación.

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que



## Resolución Directoral Regional

Nº 40 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAR 2021

desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya: ***“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”*** por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio).

Que, en ese orden de ideas y conforme lo expresado en el Informe Legal N° 100-2020-OAJ/DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de diciembre del 2020, el Representante de la “Asociación de Granjas Avícolas La Merced”, Don RUPERTO LARICO APAZA, presenta sus descargos, frente a lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 122-2020-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de mayo del 2020, para poder obtener una modificación de la medida; de ello, se puede apreciar que, el recurrente, en su Escrito Registro CUD N° 1001869 de fecha 17 de julio del 2020, **no sustenta sus descargos ante la medida impuesta por la Administración**, conforme lo establece en el Numeral 2 del Artículo 124<sup>1</sup> que precisa lo siguiente *“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: “La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho”*. Por lo expresado y al análisis de los descargos presentados por el recurrente, se puede advertir que estos objetan la capacidad de Don ERNESTO MAMANI GONZALO de acudir a la instancia administrativa a efectos de que sea la entidad quien declare la nulidad de oficio de un acto viciado, máxime que el administrado Don RUPERTO LARICO APAZA en sus descargos no ha podido desvirtuar lo contenido en Acta de Inspección N° 80-2019-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de diciembre del 2019 e Informe N° 80-2019-AATAC-GCCH-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de diciembre del 2019, lo que hubiera permitido a la autoridad administrativa efectuar una nueva valoración y consecuentemente, hacer variar la decisión tomada por la Administración.

Que, el Artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, señala *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular una legítima oposición”*. Que, en el presente caso el Pedido de Nulidad de Oficio se encuentra formulado por Don ERNESTO MAMANI GONZALO es de carácter general, ya que el derecho a formular pretensiones dentro del procedimiento administrativo y/o actuaciones de la administración de los cuales toman conocimiento, deben lesionar sus intereses o derechos y como tal, debe revertir un carácter específico. La doctrina ha precisado que debe estar probado el interés legítimo a través de la concurrencia de tres elementos subjetivos – formales: *“a) Ser un interés personal: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, b) Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del*

<sup>1</sup> Artículo 124° del TUO de la Ley 27444.- Requisitos de los escritos “Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...)2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho (...)”



# Resolución Directoral Regional

Nº 40 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAR 2021

titular del interés reclamado y c) Ser un interés probado: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración. No bastando su mera alegación”, Morón Urbina J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I Pág. 611-612.

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: **1.** Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica “(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público”. En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió el acto recurrido; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. **2.** Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° de la norma acotada.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 197° Numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General “Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto (...)”, y como tal la Instancia Superior en Grado después de haber efectuado un análisis integral de los actuados y al amparo de la Ley y el Derecho concluye que debe declararse improcedente la Nulidad de Oficio deducida por ERNESTO MAMANI GONZALO mediante Escrito con Registro N° 6085-2019, de fecha 30 de octubre del 2019; en contra de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de diciembre del 2018; al ser este procedimiento propio de la Administración. .

Que, asimismo se debe darse por agotada la vía administrativa, conforme lo establecido por Artículo 228°<sup>2</sup> Numeral 228.2 Literal d) sobre Agotamiento de la Vía Administrativa, **faculta a los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, reconozcan la competencia de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito.** La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional, disponiéndose el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 10479-2018.

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444: Artículo 228°.2 “Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere los Artículos 211 y 212 de esta ley”



# Resolución Directoral Regional

Nº 40 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAR 2021

Que, estando a lo expuesto se emite la Resolución Directoral Regional N° 311-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de diciembre del 2020, mediante la cual se dispone en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Nulidad de Oficio deducida por ERNESTO MAMANI GONZALO mediante Escrito con Registro N° 6085-2019, de fecha 30 de octubre del 2019; en contra de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de diciembre del 2018; al ser este procedimiento propio de la Administración, **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULA DE OFICIO** la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, otorgada a favor de la "Asociación de Granjas Avícolas la Merced", representada por el administrado RUPERTO LARICO APAZA, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, estando a lo previsto en el Artículo 11° Numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444 y **ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado; consecuentemente **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 10479-18, acto que es notificado a los administrados con fecha 13 y 15 de enero del 2021, respectivamente.

Que, mediante Oficio N° 027-2021-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2021, la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo, informa que no se ha recibido recurso impugnatorio u otros en contra de la Resolución Directoral Regional N° 311-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de diciembre del 2020, en atención al Oficio N° 065-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, el Inciso 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios y habiendo transcurrido el plazo en referencia, sin que se haya interpuesto recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Regional N° 311-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de diciembre del 2021, corresponde declarar firme el citado acto administrativo en concordancia con el Artículo 222° del TUO de la Ley precitada, que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**SE RESUELVE:**



# Resolución Directoral Regional

Nº 40 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 MAR 2021

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME** la Resolución Directoral Regional N° 311-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de diciembre del 2020, mediante la cual se dispone en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Nulidad de Oficio deducida por ERNESTO MAMANI GONZALO mediante Escrito con Registro N° 6085-2019, de fecha 30 de octubre del 2019, en contra de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de diciembre del 2018; al ser este procedimiento propio de la Administración, **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULA DE OFICIO** la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, otorgada a favor de la "Asociación de Granjas Avícolas la Merced", representada por el administrado RUPERTO LARICO APAZA, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, estando a lo previsto en el Artículo 11° Numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444 y **ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado; consecuentemente **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 10479-18.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. MARTINA FRANCISCA ALFAR VARGAS  
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:  
Administrados  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
AATAC  
SEC.TEC.  
EXP. ADM.  
ARCHIVO.

MFAV/mesg.